

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispensaran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Abril de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á este Ministerio por la Direccion general de Contribuciones proponiendo la anulacion en la cuenta de Rentas públicas de Zaragoza, correspondientes al mes de Marzo de 1888, de una baja de 94.980 pesetas 37 céntimos que hizo aquella oficina por débitos de contribucion territorial impuesta á individuos

que no tenían otros bienes que las fincas adjudicadas á la Hacienda, y que á la vez se dicte una medida de carácter general respecto á las cuotas fijadas á dichos bienes cuando se disfrutaban por los deudores, en el sentido de que debe perseguirse á éstos con apremio de primero y segundo grado, y si á pesar de ello no pudieran hacerse aquellas efectivas por ser imposible el apremio de tercer grado, que se unan los recibos al expediente primitivo de adjudicacion para deducirlos del valor en venta de los terrenos adjudicados al Estado, y si aun quedasen recibos pendientes de cobro, que se formalicen de la misma manera que los de las cuotas impuestas á bienes del Estado.

Vistos la propuesta é informe respectivos de la Subsecretaria, de la Direccion de lo Contencioso del Estado y de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

Considerando que los débitos que proceden de cuotas impuestas á bienes adjudicados á la Hacienda no pueden reputarse como bajas justificadas porque no reunen los requisitos característicos exigidos por instruccion, no pudiendo, por lo mismo, aceptarse la hecha por la Delegacion de Hacienda de Zaragoza en la cuenta de Rentas públicas correspondiente al mes de Marzo de 1888:

Considerando que la adjudicacion de fincas á la Hacienda como medio supremo de satisfacer los derechos fiscales no es una expresion sin consecuencias, sino que debe completarse con la incautacion inmediata por los agentes y funcionarios administrativos, de los bienes á que tal deliberacion se refiera y sin perjuicio de que los interesados á quienes compete utilicen los retractos y demás ventajas que puedan otorgarles ciertas disposiciones especiales:

Considerando que si esto no obstante, una lenidad indiscreta y culpable de la Administracion ha permitido á los contribuyentes continuar en el pleno disfrute y pacífica posesion de los inmuebles adjudicados á la Hacienda, sería injusto que tan abusiva tolerancia los eximiera de pagar los tributos correspondientes á los rendimientos obtenidos, haciendo de mejor condicion á los deudores que á los que cumplen religiosamente sus compromisos con el fisco, y olvidando el principio de que debe sentir las cargas de la cosa aquél que disfrute su utilidad:

Considerando, por lo tanto, que para la cobranza de las cuotas asignadas á tales deudores por los bienes que indebidamente poseen y explotan, debe procederse por la vía de apremio, conforme á la instruccion de 12 de Mayo de 1888; y si no es posible terminar los expedientes que á tal fin se instruyan, con la declaracion de que se adjudican los bienes á la Hacienda por estar ya hecha la adjudicacion, cabe, cuando llegue este trance, unir las diligencias y recibos al expediente en que tal declaracion recayó y tener en cuenta la importancia del débito para enjugarlo, hasta donde sea posible, con el precio en venta de los bienes:

Considerando que los descubiertos que después de esto pudieran resultar á favor de la Hacienda, irrealizables por insolvencia de los deudores, deben calificarse de partidas fallidas á mas repartir entre los contribuyentes del distrito, conforme á los artículos 2.º, 22 y 72 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, por hallarse comprendidos en el espíritu que informa la clasificacion que establece el artículo 84 del propio reglamento, de acuerdo con la instruccion, citada en el mismo de 20 de Mayo de 1884, sustituida por la de 12 del propio mes de 1888:

Y considerando que, aunque no puede fijarse *á priori* y de un modo preciso la responsabilidad que deba alcanzar á determinados organismos, funcionarios y agentes administrativos por lo ocurrido en Zaragoza, que ocurrirá tambien en otras muchas provincias, el examen de cada expediente particular de apremio, pondrá de manifiesto en cada caso quién ha cumplido con su deber y quién ha prescindido de él;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar nula la baja de 94.980 pesetas 37 céntimos, consignada en la cuenta de Rentas públicas de Zaragoza, correspondiente al mes de Marzo último, y disponer que se exijan por la vía de apremio de primero y segundo grado las cuotas correspondientes á los deudores que han poseído y disfrutado bienes adjudicados á la Hacienda; que se aplique, hasta donde sea posible, el precio en venta de tales bienes á enjugar los descubiertos correspondientes al tiempo de su posesion y disfrute; que se declaren partidas fallidas para todos los efectos legales los descubiertos de cada contribuyente en la parte que no alcance á cubrirlo la adjudicacion de fincas al Estado; que las anteriores disposiciones se apliquen á los demás casos de igual naturaleza, y que en éste y en aquéllos se haga efectiva contra quien corresponda la responsabilidad consiguiente á la infraccion ó incumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1889.—GONZALEZ.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 3 de Abril de 1889.)

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad

CIRCULAR.

Al aprobarse por este Centro directivo las cuentas que anualmente rinden los Patronos de las obras pías instituidas por la iniciativa

particular, ha llamado siempre su atención que entre los ingresos de aquéllas figuren los intereses de títulos del 3 y 4 por 100 y los dividendos de las acciones del Banco de España, habiendo hecho con este motivo indicaciones repetidas á los Patronos para que convirtieran los primeros en inscripciones intransferibles para evitar que dichos valores pudieran perderse por extravío, sustracción ó cualquier otro suceso imprevisto. Desgraciadamente las indicaciones de esta Direccion no han sido atendidas, y dos hechos recientes han venido á confirmar sus temores.

Con fecha 16 de Diciembre del año anterior el Gobernador, Presidente de la Junta de Beneficencia de la provincia de Burgos, participaba á esta Direccion general que el apoderado del Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca, que ejerce el patronato del hospital de dicho pueblo, había desaparecido llevándose títulos al portador por valor de 94.500 pesetas nominales; y el Vicepresidente de la de Sevilla da cuenta de haber sido sustraídos del arca de caudales de la fundacion titulada de Nuestra Señora de la Anunciacion 35.000 pesetas en títulos del 4 por 100.

Las acciones del Banco de España pueden, por circunstancias imprevistas, quedar sujetas á eventualidades análogas á las referidas por severas que sean las prescripciones del reglamento por que se rige dicho establecimiento de crédito, y por muchas y acertadas que sean las precauciones adoptadas para poner á cubierto los intereses de los propietarios de las acciones del mismo; pero la Direccion de Beneficencia cree cumplir con un sagrado deber adoptando, por su parte, medios para conseguir el propósito de poner á salvo los intereses de las fundaciones benéficas que más inmediatamente dependan de ella. La inalienabilidad de las acciones es la mejor garantía para conseguir sus deseos, y aun cuando son muchas las fundaciones que las poseen con el carácter de inalienables ó no disponibles, hay otras que, poseyéndolas, ignora la Direccion el carácter que tengan; y resuelta ésta á evitar sucesos de la índole referida, que no solo perjudican los sagrados intereses de las fundaciones, sino que podrían convertirse en motivo de descrédito para la Administracion pública, ha acordado lo siguiente:

1.º Se concede el plazo de tres meses á los Patronos de cuantas fundaciones benéficas tengan títulos de la índole anteriormente expresada, para que acrediten ante esta Direccion general haberlos convertido en inscripciones intransferibles del 4 por 100.

2.º Los que tengan acciones del Banco de España de libre disposicion, procederán á convertirlas en inalienables indefinidamente, conforme á lo que previene el art. 24 del reglamento del Banco de España y demás con él relacionados, acreditando en esta Direccion haberlo efectuado en el plazo más arriba fijado.

3.º Los Patronos que no cumplieran esta disposicion serán castigados con arreglo al art. 33 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, como comprendidos en las causas 4.ª y 9.ª del mismo, para lo cual quedan previamente amonestados.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo ordenar se publique esta circular en el *Boletin oficial* de la provincia durante tres días, remitiendo un ejemplar de cada uno de dichos números á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1889.—El Director general, T. Baró.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de.....

(*Gaceta del 28 de Marzo de 1889.*)

Seccion cuarta.

Núm. 443.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 10 al 24 del corriente mes, ambos inclusivos, excepto los festivos, se abra el pago de las mensualidades de Enero y Febrero últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 4 de Abril de 1889.—El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui.*

Núm. 435.

A LOS ADMINISTRADORES SUBALTERNOS DE LA PROVINCIA.

*Contribucion industrial.***CIRCULAR.**

La Direccion general de Contribuciones dice á la Delegacion de Hacienda de esta provincia con fecha 19 de Marzo último lo siguiente:

«Próximo el dia en que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento vigente sobre contribucion industrial, deben comenzar los trabajos para formar la matrícula que ha de regir en el inmediato año económico de 1889-90, y sin perjuicio de que V. S. tendrá de seguro presente la iniciativa que acerca de los mismos le corresponde, según el orgánico de la Administracion provincial; este Centro Directivo cree oportuno recordarle dicho servicio y hacerle respecto á él las observaciones que la experiencia aconseja como necesarias para perfeccionarlo y salvar dificultades frecuentes en la práctica que, sobre dilatar el trabajo mas de lo regular, ocasionan perjuicios al Tesoro que deben evitarse. —Las matrículas de la contribucion de que se trata son un documento de la mayor importancia, puesto que de su exactitud y perfeccion depende el incremento de los valores que el Estado tiene derecho á obtener para satisfacer las múltiples obligaciones que sobre él pesan y que diariamente se aumentan. Sin embargo, aquellas distan mucho de ser la verdadera expresion de la importancia tributaria de la industria y el comercio en las distintas localidades á que se refieren; y á pesar de los grandes esfuerzos que por este centro se hacen para perfeccionar dichas matrículas, poco es lo que en el particular ha podido adelantarse, debiéndose esto sin duda á varias causas cuya enumeracion sería prolija, pero entre las cuales no puede menos de consignarse, la falta de interés que por lo general se presta al examen de dicho documento por parte de las Administraciones, que dejan obrar libremente á los Alcaldes encargados de redactarlo; y la ineficacia de la accion investigadora, elemento indispensable para el fomento del impuesto, que no procura inqui-

rir las muchas industrias que ocultamente se ejercen, rectificando á la vez los errores de clasificacion que á no dudar existen. —La disminucion notable del número de industriales que revelan los datos estadísticos últimamente coleccionados en este centro, es una prueba irrecusable de tales asertos; y por lo tanto, es en absoluto indispensable que V. S. por su parte coopere eficazmente, en la medida de sus fuerzas, á evitar los efectos indicados, dictando las disposiciones que le sugiera su celo á fin de conseguir que en las matrículas figuren todos los que ejerzan cualquiera industria, comercio, profesion, etc., de las sueltas al impuesto, y que al mismo tiempo se depuren de los muchos errores que contienen, eliminando, sin disculpa ni pretexto alguno, los contribuyentes fallidos contra los que se hayan instruído los oportunos expedientes debidamente justificados; procurando vencer esa resistencia que ofrecen algunas Administraciones á verificarlo para que no se observe la baja de valores, error cuya trascendencia se refleja en el resultado de la cobranza y en el abono de premios indebidos al recaudador. —Tambien debe V. S. procurar á todo trance que la Administracion mire con preferente interés el aumento de los valores por patentes, que en la generalidad de las provincias se hallan en decadencia notable, sin causa que lo justifique, á menos que no sea la punible indiferencia de los encargados de administrar el impuesto, ó el abandono de los funcionarios á quienes compete la investigacion; obstáculos que es imprescindible remover empleando V. S. si necesario fuese, el correctivo que establece el párrafo 25, artículo 64 del Reglamento orgánico de la Administracion y el 22 del de 11 de Mayo último, sobre investigacion. No puede servir de disculpa á tan lamentable resultado la circunstancia de no figurar en matrícula los industriales comprendidos en la primera division de dicha tarifa, porque, aparte de hallarse inscritos en las relaciones que juntamente con aquélla deben remitir los Alcaldes á la Administracion, esto por sí solo nada significa, si por medio de frecuentes excitaciones á dichas autoridades y una constante y activa investigacion, no se obliga á los industriales á proveerse del certificado talonario que les autorice para

ejercer la industria; instruyéndoles en otro caso el oportuno expediente.—La circunstancia de estar encomendada en la actualidad á las Administraciones Subalternas de Hacienda la formación de las matrículas de industrial de las localidades en que radican, como así bien el exámen y censura de las correspondientes á los Ayuntamientos del partido, que deben remitir á las de Contribuciones, es por demás importante; máxime cuando vá á plantearse dicho servicio y naturalmente ha de ofrecer dificultades que conviene prever y evitar, á fin de que no se desnaturalice el laudable propósito que ha presidido al establecimiento de dichas dependencias y se originen al Tesoro perjuicios considerables, demorando además la cobranza de la contribucion. Debe, pues, V. S. tomar este asunto con el mayor empeño, y usando de toda su autoridad adoptar las medidas necesarias para que con la antelacion debida se comuniquen á dichas dependencias las oportunas instrucciones á fin de que puedan ejecutar con el mayor acierto el indicado servicio; resolviendo las dudas que se les ofrezcan y prestándoles el auxilio que reclamen, para que no se altere la marcha normal de las mismas.—Para conseguir, pues, la realizacion de los fines indicados y con objeto de que el servicio de formación de matrículas se lleve á cabo con la mayor exactitud, este centro recomienda á V. S. el estricto cumplimiento de los preceptos reglamentarios, particularmente en lo relativo á la Seccion segunda del capítulo segundo; los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y las circulares de 21 de Marzo de 1884 y 17 del mismo mes de 1887 y como complemento de dichas disposiciones, se atenderá además V. S. á las reglas siguientes: 1.ª La Administracion de Contribuciones, tan pronto como reciba esta orden, comunicará á las Subalternas de Hacienda las oportunas instrucciones para que desde 1.º de Abril próximo den principio, sin excusa alguna, á los trabajos necesarios para formar la matrícula que les corresponde, y exigir de los Alcaldes de los pueblos de su distrito las que deben remitirles para su examen y censura, de conformidad con lo preceptuado en los párrafos 6.º y 7.º, artículo 76 del Reglamento orgánico de la Administracion provincial, fecha 11 de Mayo último; en términos de

que no ocurra dificultad alguna en la práctica de este importante servicio y pueda llevarse á cabo dentro del plazo que para ello señala el Reglamento del ramo. 2.ª Se eliminarán desde luego de la matrícula todos los industriales á quienes se haya instruido expediente de fallidos durante el primer semestre del corriente año, los cuales estarán aprobados en su mayor parte; y si así no fuese, se tramitarán con toda urgencia, bajo la responsabilidad personal del Administrador y del encargado del negociado. 3.ª Asimismo se rectificarán los errores que contenga dicha matrícula en cuanto á nombres, apellidos y señas de domicilio, para evitar expedientes en que, bajo el concepto de «ignorados» figuran personas conocidísimas, hecho que por sí sólo demuestra la falta de celo con que suele practicarse el servicio de que se trata, y que no puede tolerarse bajo ningun pretexto. 4.ª La Administracion, teniendo en cuenta la importancia de las matrículas de cada localidad, señalará á los Alcaldes plazos prudenciales dentro de los cuales hayan de formarlas y remitirlas para su aprobacion, en términos de que si no lo verifican pueda apremiárseles sin esperar al mes de Junio, como ocurre en algunas provincias; procedimiento que contraría el precepto reglamentario, retrasando el servicio, y que este Centro se halla dispuesto á no tolerar. 5.ª La facultad de dejar de formar gremio para el repartimiento de la Contribucion en un año, es exclusivamente potestativa de los industriales, siempre que reunan las condiciones que determina el artículo 60 del Reglamento, no pudiendo serles negada por los Delegados. 6.ª Para evitar perjuicios al Tesoro, y responsabilidades que en otro caso habrán de exigirse, la Administracion facilitará inexcusablemente á los Síndicos, con la copia del registro gremial, la relacion que previene el párrafo 2.º, artículo 56, haciendo constar el recibo de este documento en el expediente del gremio; en la inteligencia de que, si así no sucede, se considerará comprendida dicha oficina en el párrafo 6.º, artículo 109. 7.ª La misma se limitará á verificar los repartimientos en los casos taxativamente determinados en el artículo 58, dejando obrar libremente á los gremios con arreglo á los preceptos legales, absteniéndose, por lo tanto, de aplicar por ana-

logía determinados artículos del Reglamento, pues además de no ser esto correcto, se dá lugar á reclamaciones dilatorias que deben evitarse. 8.^a Para conseguir que ciertos gremios en que con frecuencia se promueven reclamaciones de distintas clases, sigan la marcha normal que los demás, deben señalárseles para verificar el repartimiento, plazos en armonía con su importancia, estrechándoles luego al cumplimiento de su deber en la forma que prescribe el artículo 58 antes citado. 9.^a Debe procurarse por todos los medios legales que los repartimientos queden ultimados, cuando más, en fin de Mayo, para que la Administración pueda dedicar á sus trabajos especiales el resto del plazo señalado por el Reglamento para la formación de las matrículas. 10.^a La clasificación y repartimiento de los gremios que no lleguen á diez individuos, ha de verificarse necesariamente ante la autoridad que forme la matrícula, convocándoles *expresamente para dichos actos* por medio de los periódicos de la localidad y *Diario de Avisos*, de que habrá de unirse al expediente un ejemplar; y las dudas ó dificultades que ocurran se resolverán por mayoría de votos, haciendo constar todo en la oportuna acta que firmará dicha autoridad y los concurrentes; evitando así las reclamaciones que con frecuencia se promueven por falta de tales requisitos. En los pueblos, la convocatoria se verificará por edictos ó en la forma de costumbre, haciéndolo constar en el expediente. 11.^a Tendrá en cuenta esa Delegación que el precepto legal respecto de los industriales de que se trata, y la intervencion de la autoridad administrativa en sus operaciones por medio del voto decisivo, les coloca en caso excepcional y excluye ciertas reclamaciones que pueden entablar los verdaderos gremios, á menos que no sea la de nulidad por falta de los requisitos que dicho reparto debe reunir. 12.^a Cuando se intente alguna reclamacion de agravio contra el repartimiento verificado por los gremios, deberá justificarse en la forma que determina el artículo 5.^o de la Ley de 18 de Junio de 1885 y Circular de 17 de Marzo de 1887, sin cuyo requisito no puede ser atendida; y en el caso de que reuna dicha circunstancia, ha de oirse necesariamente á los síndicos y clasificadores, únicos competentes

para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningun caso pueda obligárseles á demostrar aquellas; pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostracion del agravio compete sólo al que reclama. 13.^a Lo preceptuado en el artículo 65 del Reglamento debe subordinarse á la ley antes citada y al Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; sin que en ningun caso cuando proceda aplicarlo, pueda ampliarse el plazo que establece. 14.^a Tampoco podrá modificarse un repartimiento en virtud de reclamacion de agravio, mas que en la parte relativa al que la promueva, teniendo en cuenta al verificarlo, lo dispuesto en el artículo 69; pues de lo contrario seria mermar á los gremios atribuciones que exclusivamente les corresponden, interviniendo en asuntos ajenos á la Administración, que debe limitarse á velar por el cumplimiento estricto de la ley. 15.^a No se aprobará ningun repartimiento sin que, *despues de hecho* se haya citado con cinco dias de antelacion al gremio para celebrar juicio de agravios; cuyo extremo se justificará uniendo al expediente un ejemplar del periódico ó *Diario de anuncios* en que se inserte la convocatoria, ó con certificacion del Secretario de Ayuntamiento, visada por el Alcalde, con referencia á los edictos ó anuncios, cuando se trate de pueblos. Durante el indicado plazo, los agremiados podrán examinar el repartimiento y tomar de él los datos que estimen oportunos. 16.^a Si hecho el repartimiento, un individuo á quien el gremio hubiera impuesto mayor cuota que la de tarifa solicita la baja y es sustituido por otro en la misma industria y local, el que le reemplaza no puede considerarse nuevo industrial para los efectos del artículo 19 del Reglamento, pues de lo contrario seria establecer un medio seguro de defraudar al Tesoro. Debe por lo tanto el sustituto satisfacer la cuota asignada á su antecesor porque ésta no sólo grava al individuo, sino también á la industria que la motiva. 17.^a A los Contribuyentes se les impondrán los mismos recargos que satisfacen en la actualidad, sin perjuicio de que si en la ley de Presupuestos se introdujese alguna alteracion respecto al particular, se comunicarían inmediatamente las oportunas instrucciones para su cumpli-

miento. 18.º Cuando los Alcaldes no acompañen á la matrícula la relacion de industriales que deben contribuir por la tarifa de Patentes, se les impondrá la penalidad que establece el artículo 17; único medio de conseguir que este servicio se practique con toda regularidad y demuestre la importancia que en realidad tienen dichas industrias, evitando que se devuelvan en blanco los cuadernos talonarios, como sino hubiera en la mayor parte de los pueblos una sola de aquellas, entre las muchas que comprende la expresada tarifa. Dichas relaciones se coleccionarán para que sirvan de gobierno á la Administracion en lo tocante al cobro de cuotas de las referidas industrias, y á la sucesiva investigacion de las mismas por los funcionarios á quienes compete; remitiendo á este centro juntamente con el estado general de valores, un resumen de aquellas que exprese en totalidad por pueblos y con la distincion de divisiones y clases, el número de contribuyentes é importe de las cuotas y recargos que deben satisfacer; del mismo modo que se practica respecto de las demás tarifas en dicho estado. Resta solo advertir á V. S. que la Administracion de Contribuciones debe exigir á las Subalternas de Hacienda que periódicamente le den parte, en la forma de costumbre, del estado en que se halle el servicio de examen y censura de las matrículas de los pueblos de su distrito; cuidando de refundirlos en el que la misma ha de remitir á este Centro cada ocho dias, á partir de 1.º de Mayo próximo, hasta que el servicio quede ultimado.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes. Y con objeto de conseguir los fines indicados y que este servicio se lleve á cabo con la mayor rapidéz posible, es de creer que V. habrá ya adoptado las medidas necesarias para que sin excusa alguna dichos trabajos empiecen y terminen en los plazos marcados dando las instrucciones necesarios al efecto á los Alcaldes de los Ayuntamientos de los respectivos distritos, fijándoles un plazo prudencial para que dentro del mismo puedan formar su matrícula, debiendo tener en cuenta para ello las disposiciones que contiene la preinserta circular. Con el objeto de conseguir los fines que se indican en la misma y que este servicio se

lleve á cabo con la mayor rapidéz, la Administracion, recomienda á los Subalternos de la provincia todo el celo y asiduidad que demandan los intereses del Tesoro para que las matrículas no solo respondan á lo que hay derecho á esperar, sino á la mayor precision y exactitud en las individualidades que deben comprenderse en ellas. A medida que se aprueben las matrículas cuidarán de que se vaya redactando el estado general de valores, con arreglo al modelo núm. 10 del reglamento, para que al aprobar la última, se tenga formalizado el referido estado y pueda remitirse á esta Administracion, dedicando á este servicio las horas ordinarias y extraordinarias que sean necesarias. Del recibo de la presente así como de haber comunicado á los Ayuntamientos las órdenes oportunas se servirá darme conocimiento inmediatamente, como tambien de haber dado principio á las operaciones, y una vez comenzadas, irá dando los partes periódicos del estado en que se halla el servicio de examen y censura de las matrículas de los pueblos del distrito á fin de que esta Administracion, pueda refundirlos en los que ha de remitir á la Direccion general cada ocho dias á partir de primero de Mayo próximo.

Valladolid 1.º de Abril de 1889.—El Administrador de Contribuciones, *Mariano Roa*.

Núm. 436.

Ayuntamiento constitucional de Arroyo.

Debiendo proveerse en propiedad, y á tener de lo preceptuado por el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, la plaza de Médico titular de esta villa que, en la actualidad se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, y cumpliendo con lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se anuncia al público para que los que deseen servirla presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal en término de quince dias, contados desde el que tenga efecto la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Su dotacion consiste en doscientas cincuenta pesetas anuales por la asistencia de cuatro familias pobres; siendo preferibles para

el desempeño de dicho cargo los que reúnan mejores condiciones de aptitud, acreditando esta circunstancia con certificación de hoja de estudios y servicios.

Arroyo 1.º de Abril de 1889.—El Alcalde, Adrian Orue.—El Secretario, Santiago Martinez.

Núm. 439.

**Ayuntamiento constitucional de
Cabrerros del Monte.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que en dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabrerros del Monte á 1.º de Abril de 1889.—El Alcalde, Faustino Ruiz.—El Secretario, Tomás Perez.

Con el propio objeto y término de ocho dias invita el Ayuntamiento de Curiel

Núm. 437.

**Ayuntamiento constitucional de
Villalbarba.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotacion de 100 pesetas anuales por la asistencia facultativa de veinticinco familias pobres, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos sin perjuicio de los ajustes ó salarios que el facultativo queda en completa libertad para hacer con los vecinos no pobres, en su consecuencia el Ayuntamiento de mi Presidencia, ha acordado se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia, por término de ocho dias, á contar desde la insercion de dicho *Boletin*, pues tras-

curridos los ocho dias se proveerá con arreglo á la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos profesionales á esta Alcaldía.

Villalbarba y Marzo 18 de 1889.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.

Núm. 423.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE

VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Basilio Puerto y Zamora	Madrid
Sr. Campoamor	Zaragoza
Daniel Casaseca	Zamora
Francisco Martinez Cano	Vara de Rey (Cuenca)
Gumersindo Valle	Valladolid
José Pomar	Cartagena (Múrcia)
Juan Francisco Benito	La Velléd (Salamanca)
Juan de la Fuente	Carrascosa (Cuenca)
Julian Fernandez	Madrid
Marcelino Sanchez	Minas de Tarses (Huelva)
Pedro Bombin	Mérida
Ricardo Quintanilla	Santander
Vicente Cortés	Campridez (Alicante)
Victoriano Nuñez	Aranda de Duero (Burgos)
Cármén Calzon de Diez	Esguevillas de Esgueva (Valladolid)
Mónica García	Hoyos (Cáceres)
Margarita de la Fuente	Villar del Maestre (Cuenca)
Micaela Lamelas	Pinto (Madrid)
María Bautista	Madrid

Valladolid 30 de Marzo de 1889.—El Administrador principal, *Lúcas Mogica.*

VALLADOLID.—1889.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.